



Proyecto de Ley N° 287/2006-CE

CONGRESO DE LA REPUBLICA



Ley que modifica el artículo 34° de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

Los Congresistas de la Célula Parlamentaria Aprista que suscriben, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y los artículos 22° Inc. C), 37° y 76° Inc. 2), del Reglamento del Congreso de la República del Perú; presentan el siguiente Proyecto de Ley.

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley:

FÓRMULA LEGAL

Ley que modifica el artículo 34° de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 34° de la Ley N° 26397, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, incluyéndose como último inciso lo siguiente:

“Artículo 34°.- En los Procesos disciplinarios a que se refiere los artículos 32° y 33° de la presente ley, rigen las normas siguientes:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. Si de las investigaciones en el proceso disciplinario se encuentra responsabilidad, en la conducta de los **Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos titulares y provisionales, Vocales Superiores y Fiscales Supremos, Titulares y Provisionales, de los jueces y fiscales titulares y provisionales de todas las instancias**, y cuando no amerite la **sanción de destitución**; el Consejo Nacional de la Magistratura tendrá la facultad de aplicar la sanción que corresponde conforme a la Ley.
 - Amonestación.
 - Multa no mayor al 100% de la remuneración total del magistrado;



CONGRESO DE LA REPUBLICA

- Suspensión de 30 a 120 días sin goce de haber.
- Separación

Artículo 2°.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 3°.- Derogatoria

Deróguese o déjese sin efecto, toda norma o disposición legal que se oponga a la presente Ley.

EP

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
ANIBAL HUERTA DIAZ

[Handwritten signature]
ALVARO

[Handwritten signature]
DANIEL NOLAN

[Handwritten signature]
[Illegible]

[Handwritten signature]
C. Zumbata



EXPOSICION DE MOTIVOS

Que, de acuerdo a la Constitución Política del Estado Peruano, el Consejo Nacional de la Magistratura es un ente autónomo y como tal tiene facultades establecidas en su Ley Orgánica, sin embargo es necesario incluir algunos de estos no contemplados.

Por otro lado, el Consejo Nacional de la Magistratura conforme al artículo 154 inciso 3 de la Constitución, tiene como función aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, y a solicitud de la Corte Suprema o de la junta de Fiscales Supremos respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La Resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.

Que, la norma constitucional ni el propio Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, no señalan otras sanciones diferentes que de la destitución, por lo que es necesario incluir las facultades para aquellos que no está previsto.

Es importante señalar que los procesos disciplinarios el Consejo Nacional de la Magistratura, se aboca a investigar en todos los hechos atribuidos a los magistrados procesados, otorgándoles el derecho de defensa y motivando sus decisiones. El resultado de la investigación disciplinaria, como conclusión puede resultar, que la sanción a aplicar sea de grado menor a la de destitución.

En la Ley Orgánica N° 26397 del Consejo Nacional de la Magistratura, no existe una norma que establezca el procedimiento a seguir en las sanciones de menor grado, como son las de:

- Amonestación.
- Multa no mayor al 100% de la remuneración total del magistrado
- Suspensión por 30 a 120 días sin goce de haber
- Separación.

Optándose en estos casos, por remitir el expediente correspondiente, debidamente investigado al Poder Judicial o al Ministerio Público, según corresponda, para que apliquen la sanción menor.

El Consejo Nacional de la Magistratura como se explica en los párrafos anteriores, efectúa una investigación que no surte los efectos correspondientes, por cuanto al ser remitidos tanto al Poder Judicial como al Ministerio Público, dichas investigaciones no son resueltas por las instancias correspondientes, por existir el falso espíritu de cuerpo. Es por ello que es necesario, que el control de los Jueces, Fiscales y Magistrados debe ser externo y los procesos



CONGRESO DE LA REPUBLICA

deben tener la calidad de sumarísimos, y no deben durar más de seis (06) días en resolverse; además con este procedimiento que se viene efectuando, existe una **dualidad de investigación**, porque el Órgano de Control de la Magistratura, el Poder Judicial y el Ministerio Público, nuevamente investigan sobre los mismos hechos además con esta doble investigación se busca en el tiempo la prescripción de las infracciones como se está dando en la actualidad.

Esta situación, no contribuye a la realización del fin del control disciplinario, que es la aplicación de una sanción en tiempo oportuno y adecuada a la falta cometida. En efecto, si el CNM ya ha investigado suficientemente la conducta funcional al procesado y se le ha garantizado su derecho de defensa, lo razonable es que sea este mismo órgano quien aplique la sanción que corresponda y no devolver el expediente, dilatando el proceso, a un órgano, sea el Poder Judicial o Ministerio Público, que debe abocarse nuevamente a conocer el caso y establecer la sanción dándose el caso que al no aplicarse la sanción en el plazo legal, esta prescribe, lo que promueve la impunidad.

Por otra parte, se encuentra que cuando el Consejo Nacional de la Magistratura remite el proceso a la entidad de la que es parte el procesado, sea el Poder Judicial o el Ministerio Público, la sanción que se aplica no está en función con la falta cometida, siendo desproporcionalmente inferior. Se ha dado el caso que se aplica sanciones no previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, como llamadas de atención, lo que significa que no se está actuando con objetividad ni imparcialidad.

Por estas consideraciones, se propone añadir al artículo 34° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura un último párrafo, el inciso 5, con el objeto de facultar al CNM la aplicación de sanciones menores a la de destitución.

Esta facultad se ejercería sólo en los procesos disciplinarios a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura, esto es, por causal que pueda conllevar a la destitución, sin interferir en los procesos disciplinarios que por otras causales correspondía a investigar y sancionar al Poder Judicial o Ministerio Público.

La sanción menor a la destitución que impondría el Consejo Nacional de la Magistratura, sería la que corresponda razonable y proporcionalmente a la conducta funcional de la que se establece responsabilidad al magistrado procesado, y que se encuentre previstas en la Ley, como serían las establecidas en el actual artículo 206° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



CONGRESO DE LA REPUBLICA

EFFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

El principal efecto de la aprobación y posterior vigencia de esta iniciativa Legislativa sobre nuestra Legislación nacional es la modificación del artículo 34 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, incluyéndose el último inciso, que propone las facultades de imponer sanciones menores o distintas a la de destitución.


ANALISIS COSTO – BENEFICIO

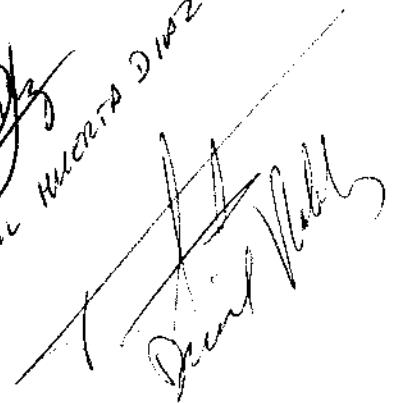
La propuesta legislativa tiene suficientes fundamentos para su aprobación, pero es necesario también precisar el costo beneficio que pueda generar la iniciativa de aprobarse.


El principal beneficio con la aprobación del proyecto es lograr la eficacia de la aplicación de la sanción en los Magistrados o Fiscales que resulten ser responsables luego de la investigación, sin que los delitos cometidos prescriban.

En términos presupuestales de aprobarse la norma no genera gasto al erario nacional, ya que la institución cuenta con su propio presupuesto, mas por el contrario generara ahorro al sector.


EDGAR NUÑEZ ROMÁN
Congresista de la República


ANIBAL HUERTA DUROZ


Daniel Valle


C. Zumbato